

21

Fecha de presentación: enero, 2022

Fecha de aceptación: marzo, 2022

Fecha de publicación: abril, 2022

LA IMPUTACIÓN

OBJETIVA EN EL DELITO DE TRÁNSITO

OBJECTIVE IMPUTATION IN THE CRIME OF TRANSIT

Simón Bolívar Gallegos Gallegos¹

E-mail: us.simongallegos@unandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3432-8907>

Marco Fernando Saltos Salgado¹

E-mail: us.marcosaltos@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0445-3571>

¹ Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Gallegos Gallegos, S. B., & Saltos Salgado, M. F. (2022). La imputación objetiva en el delito de tránsito. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S2), 194-200.

RESUMEN

La presente investigación se aborda considerando que los usuarios viales, los operadores de Justicia, los profesionales del derecho, los estudiantes y en suma, todos los miembros de la sociedad debemos conocer la evolución de las Ciencias penales y sus adelantos, por tanto, se analiza la problemática de la imputación objetiva en el delito de tránsito, en una época, conflictiva, convulsionada, social, política y sanitaria, que hace necesario un cambio en el conocimiento de estas nuevas teorías en el desarrollo del derecho, ya por resguardar el derecho de los bienes, o por ser encausados o víctimas en el delito de tránsito. La imputación objetiva, constituye una de las fórmulas más conocidas desde el siglo anterior, donde destacan los alemanes Gunter Jackobs y Claus Roxin, que han tratado de incentivar sus pensamientos y teorías; razón por la cual, este trabajo analiza uno de los elementos (antijuricidad) estructurales del delito (tipo), que sirve para explicar, un resultado o injusto con objetividad; para imputar al sujeto accionante o causante las consecuencias materiales que como responsable deberá enfrentar de acuerdo con la ley y la justicia. Los métodos de investigación utilizados fueron el inductivo-deductivo, el histórico lógico para conocer cronológicamente la imputación objetiva en el delito de tránsito, que comprende e interioriza la naturaleza jurídica y la finalidad dogmática de la teoría de la imputación objetiva, como una herramienta de aplicación cotidiana para los operadores del sistema de justicia penal.

Palabras clave: Imputación objetiva, delito, tipo, antijuricidad, materialidad.

ABSTRACT

This research is addressed considering that road users, justice operators, legal professionals, students and in short, all members of society must know the evolution of criminal sciences and their advances, therefore, the problem of objective imputation in the crime of traffic is analyzed, at one time, conflictive, convulsed, social, political and health, which makes necessary a change in the knowledge of these new theories in the development of the law, either to protect the right of property, or to be prosecuted or victims in the crime of transit. Objective imputation is one of the best-known formulas since the previous century, where the Germans Gunter Jackobs and Claus Roxin stand out, who have tried to encourage their thoughts and theories; Reason why, this work analyzes one of the structural elements (anti-juricity) of the crime (type), which serves to explain, a result or unfair with objectivity; to impute to the plaintiff or causative subject the material consequences that as responsible must face in accordance with the law and justice. The research methods used were the inductive-deductive, the logical historical to know chronologically the objective imputation in the crime of transit, which understands and internalizes the legal nature and the dogmatic purpose of the theory of objective imputation, as a tool of daily application for the operators of the criminal justice system

Keywords: Objective imputation, crime, type, anti-juricity, materiality.

INTRODUCCIÓN

Partimos de algunos elementos propios de esta materia, como la revisión de la autoría y dominio del hecho y sus responsabilidades, teorías causalistas, teorías naturalistas, teorías dogmáticas, el delito de resultados; y por fondo la imputación objetiva. Sin embargo, no podemos alejarnos de los Alemanes Gunter Jackos y Claus Roxin y sus pensamientos más recientes, defensores de la teoría funcionalista.

Hablar sobre el dominio del hecho, es establecer cuál es el causante del resultado; sin embargo, de acuerdo a las teorías que se han expuesto en la dogmática, se debería hacer una valoración de la acción relevante; es decir, que el resultado sea objetivamente imputable al causante; por falta de cuidado de su rol; -ya sea ex ante o ex post- pero; es necesario, que primero estudiemos los elementos que conformaron el resultado al momento mismo de la infracción; aquellos elementos prácticos, empíricos, que fueron causa del injusto, apoyados de la dogmática o doctrina - haciendo un resumen axiológico de las nuevas corrientes valorativas, con base en una teoría finalista valorativa; concluyendo con la imputación objetiva o Teoría funcionalista. (Peláez, 2018).

Roxin expone, la idea del dominio del hecho se anticipa (no solo en lo terminológico, sino también materialmente) a uno de los principales logros de la posterior teoría del dominio del hecho de Welzel. En la actualidad se limita su ámbito de aplicación a la teoría mediata. Así señala, Engisch que, en la teoría del dominio del hecho, se trata más bien de una descripción plástica -de los casos típicos de autoría mediata dolosa; pero que no supone un avance con respecto a ideas análogas más antiguas, aludiendo así, expresamente a la teoría de la supremacía de Hegler."...Con Hegler también aparece el concepto de dominio del hecho de Frank y Goldschmidt. Sin embargo, ambos no asumen los principios, de aquí sino sólo se ocupan del dominio del hecho en el marco del concepto de la culpabilidad. (Roxin, 2000, pág. 82).

Sin embargo, en nuestro país si bien es cierto que con en el actual Código Orgánico Integral Penal se crearon expectativas de avance en cuanto a la manera de juzgar, no es menos cierto que en el caso específico de la determinación del deber objetivo de cuidado que se encuentra en el artículo 146 numeral tercero, se puede observar que se trata de una norma penal en blanco, ya que al no existir la determinación de lo que es el deber objetivo de cuidado nos encontramos frente a una norma jurídica incompleta, que los jueces al emitir sus sentencias siguen haciendo uso de la negligencia, impericia e imprudencia, términos ya desechados por el COIP, toda

vez que se evidencia la inaplicabilidad del Art. 146 del Código Orgánico Integral Penal, para la determinación de la infracción al deber objetivo de cuidado en los delitos de tránsito. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

La determinación de la infracción al deber objetivo de cuidado no puede traducirse como la mera producción del resultado objetivo dañoso o de peligro, ya que para ello deben configurarse otros requisitos de suma importancia, además debe tomarse en cuenta la previsibilidad y evitabilidad.

La teoría de la imputación objetiva constituye una de las herramientas dogmáticas más estudiadas en el plano científico, pero también una de las más provechosas para los operadores del Derecho en la siempre compleja labor de determinación de la relevancia jurídico-penal de un comportamiento. La comprensión de los institutos dogmáticos de la imputación objetiva, así como de su naturaleza y alcances permite hacer frente de forma solvente a los interrogantes arriba señalados. Por lo tanto, la imputación objetiva permite determinar cuándo un suceso lesivo puede ser adscrito a una persona como una obra suya, cuándo a una tercera persona o cuándo simplemente al infortunio. (Medina, 2016; Agudelo, 2021.)

Es una herramienta, que sirve para examinar los procesos causales (la realización del tipo) -antijuridicidad, y luego de una valoración normativa, realiza una imputación al actor de la infracción. La causalidad es el entorno fáctico, según la cual a toda acción le sigue un resultado y, por lo tanto, el nexo que les une es la relación de causalidad. Al Derecho Penal le interesa, atribuir resultados dañosos a una determinada conducta, por lo que es necesario, en primer lugar, establecer si entre la acción humana penalmente relevante y el resultado existe una relación de causalidad desde una perspectiva normativa. Dicho vínculo debe trascender al derecho penal, a la materialidad, por lo que el segundo paso, en consecuencia, es una valoración normativa, conocida como imputación objetiva. (Kaufmann, 2013, pág. 51)

Sin embargo, además de las referidas situaciones objetivas, para que el reproche penal sea válido, es necesario tomar en cuenta la intención del autor, su grado de imputabilidad al momento de cometer el hecho, las eximentes de responsabilidad, etc., en suma, la "imputación subjetiva" del resultado.

Partiendo de estas referencias, diremos que la imputación objetiva; es un sistema procesal, que ha evolucionado a través de la historia y el desarrollo del derecho, pasando de las teorías naturalistas, positivista, normativas, finalista, hasta llegara a usarse en la mayoría de las legislaciones vecinas, que han optado por entender mejor

a la ciencia penal; haciendo funcional la justicia penal: Las doctrinas (y dogmáticas), han sido muy útiles, para el desarrollo y análisis del delito, en uso de elementos, básicos; pero especialmente, las causalidades que unen al sujeto causante de la infracción y el resultado; tanto en la acción misma, como en el resultado objetivo concordante con el tipo penal, ya por su acción u omisión.

Como se ha dicho, este trabajo está destinado a reflexionar y debatir, la visión de la justicia como valor; en el ejercicio cotidiano de actos justos; y si corresponde con la función que le compete a cada individuo en su rol de persona. O quizás, promover y enfatizar la idea de que todas las personas tiene el derecho y deber de ejercer su rol ciudadano según los mínimos que establecen las normas, instituidas en la constitución, leyes y tratados internacionales; por tanto, la concepción de la Imputación Objetiva, se debe entender que un resultado o hecho típico penalmente relevante, sólo será imputado objetivamente cuando se ha realizado en él, el riesgo jurídicamente desaprobado creado por el autor; o dicho de otro modo, para la Teoría de la Imputación Objetiva, un resultado debe imputarse al autor si se verifica que con su acción se elevó el nivel de riesgo permitido, siendo concretizado dicho riesgo en un resultado, resultado que a su vez pertenece al ámbito de protección de la norma penal. Por ello, emulando el pensamiento de Claus Roxin, la imputación objetiva, es una forma de ver a la sociedad que convive en un entorno de riesgos cotidianos, en el entendido general de que de toda actividad conlleva un riesgo, es decir, la sociedad da la razón que vive en riesgo, pero un riesgo permitido; lo que equivale a decir, que lo permite en la confianza que el resto reconoce y convive con él; y, desaprueba el riesgo disvalor o no permitido. (Gallegos, 2021)

El riesgo permitido: Parte de una definición claramente normativa del “riesgo”, desligada de probabilidades estadísticas de lesión. El riesgo permitido se define como el estado normal de interacción, es decir, como el vigente status quo de libertades de actuación, desvinculado de la ponderación de intereses que dio lugar a su establecimiento, hasta el punto de que en muchos casos se trata de un mecanismo de constitución de una determinada configuración social por aceptación histórica; dicho de otro modo, se refiere más a la identidad de la sociedad que a procesos expresos de ponderación.”

Principio de confianza: Determina cuándo existe, con ocasión del desarrollo de una actividad generadora de un cierto riesgo (permitido), la obligación de tener en cuenta los fallos de otros sujetos que también interviene en dicha actividad (de modo que, si no se procediera así, el riesgo dejaría de ser permitido), y cuándo se puede confiar

lícitamente en la responsabilidad de esos otros sujetos” (Jacobs, 2000, pág. 23).

Este principio hipotético qué consiste en el respeto que debemos tenernos, entre todos los miembros de la sociedad, en el supuesto de que todos corremos el mismo riesgo, en el desenvolvimiento de nuestras actividades, al confrontarnos a los peligros cotidianos que representan el automovilismo, las actividades interpersonales, etc. lo que significa que yo espero que respeten mi derecho el tercero; así como el tercero espera ese respeto, en la confianza de que yo respete su derecho;

Ejemplo;

Espero que el conductor del otro vehículo que viene en sentido contrario respete la ley, respete la señal de tránsito y en esa confianza yo círculo por mi carril haciendo uso de mi derecho de vía; bien, pero si este derecho no es observado, entonces el riesgo será más allá del permitido, será un riesgo desaprobado.

“c) Prohibición de regreso: Con ella pretende Jackobs enmarcar de forma sistemática la teoría de la participación dentro de la imputación objetiva. La prohibición de regreso satisface la necesidad de limitar el ámbito de la participación punible, tanto para comportamiento imprudentes como dolosos, con base a criterios objetivo-normativos. De ese modo, la prohibición de regreso se presenta en cierto modo como el reverso de la participación punible. “

Este principio constituye una delimitación o desdoblamiento de las responsabilidades, en un hecho analizado desde el punto de vista objetivo – normativo- lo que significa. que el autor de la infracción será responsable, por su actuación dentro de su rol social y normativo; en tanto que aquel que cumple con sus obligaciones normativas con sus respectivos roles no puede ser sancionado, porque se encuentra dentro de sus parámetros sociales normativos, dentro de la sociedad.

Ejemplo: Un taxista coge una carrera desde una calle céntrica de Santo Domingo, el pasajero solicita se le lleve al terminal terrestre; pero al llegar al destino, la policía le hace un alto y al hacer el respectivo cacheo, se encuentra en una mochila una sustancia que al parecer es droga. ¿Pregunta? el conductor será responsable?;

No, respecto de esta teoría; pues ella debe analizarse desde el punto de vista efectivo de los roles que desempeña cada uno de los actores; es decir, el conductor hace el trabajo de conductor, el chofer debe conocer la ruta de conocer, el costo, de conocer las direcciones etcétera; de igual manera debe justificar el pasajero, cuál es su rol o cual es el papel que desempeña al llevar una mochila con posiblemente carga sospechosa (droga).

Este principio nos garantiza, qué será responsable aquel que tenga su condición de autor y no puede regresar al conductor la responsabilidad, ya que su papel es indiferente a la actuación del pasajero.

“d) Actuación a riesgo propio de la víctima o competencia de la víctima: Mediante esta institución Jackobs propone tener en cuenta la intervención de la víctima en el suceso. En determinar cuáles son los límites de la libertad de actuación, implica, en este sentido, el establecimiento de esferas de responsabilidad.”

Este principio nos determina, la libertad de actuación de los sujetos Inter viales o sociales, son ellos los que deben cumplir con sus respectivos roles, dentro de sus respectivas normativas sociales; es decir, si yo voy en contra de mis propios roles, entonces no habrá responsabilidad de terceros, ya que estaría sufriendo una pena natural, es decir asumiría ese riesgo desaprobado.

Ejemplo: Un conductor estaciona su vehículo en un sitio prohibido por la normativa legal de tránsito, y al mismo tiempo en sentido contrario circula un vehículo, haciendo uso de derecho de vía; y, golpea al vehículo estacionado en sitio prohibido.

¿Pregunta? será responsable el vehículo que choca?

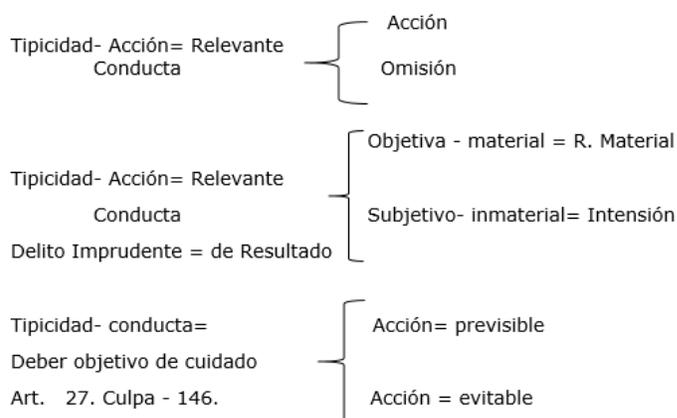
NO, porque el conductor que estaciona conoce su rol de buen conductor y sin embargo lo hace, arriesgando sus bienes, ya que está en peligro, por salirse de un riesgo- al riesgo desaprobado. - Asume el riesgo siendo víctima. -

DESARROLLO

El delito de tránsito en Ecuador es de aquellos conocidos como de omisión: no de acción; porque es una falta al deber Objetivo de cuidado; o (delito imprudencial); o falta al *lex artis*. El Código Orgánico Integral Penal en su “Artículo 371.- Infracciones de tránsito. - Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y la seguridad vial”. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

Partiendo de esta norma expresa, los accidentes de tránsito son “acciones u omisiones”, lo que nos hace pensar que los accidentes de tránsito no se producen de manera premeditada y jamás se pretenderá que ese resultado sea dañoso vulnerando bienes jurídicos protegidos, por tanto, en este tipo de delito se produce un daño a un bien jurídico protegido; el delito culposo carece de dolo, esto es, que la persona que infringe la norma no ha realizado el hecho con intención de cometer el daño resultante. (Escobar, 2018; Salgado et al. 2020).

Clasificación de la acción= conducta = Art 22 COIP



Para entender el delito, es necesario estudiar sus características, dividiéndolo en los elementos más conocidos: los que la doctrina y la jurisprudencia nos ha determinado, como acción, típica, antijurídica y culpable:

De estos elementos nos dedicaremos al (tipo) tipicidad, que pertenece la objetividad (resultados) para luego entender la conducta(acción) del sujeto responsable.

La Acción la tomamos como sinónimo de conducta humano, el que pertenece al tipo que pueden ser relevantes para el derecho penal (comportamiento imprudente) actuar omisivamente (omisión) han de tener contenido en el concepto del tipo (acción).

Se concibe por conducta el comportamiento humano que tiene su principio o razón de ser en el sujeto. Para el derecho penal, conducta es todo comportamiento que se manifiesta externamente, que normalmente produce un evento o resultado, unidos ambos (conducta y resultado) por un vínculo de causalidad.

Una acción es, pues, típica, en el sentido de un delito resultado, si ella, primeramente, causa el resultado; y si, en segundo término, esto ocurre como consecuencia de una puesta en peligro del bien jurídico, que va más allá del riesgo permitido y que el autor habría podido excluir. Por lo tanto, es decisivo para fundar una obligación de cuidado, que el autor al menos pueda conocer cuál riesgo (no ha permitido) se vincula con su acción y de qué manera se conecta con esta. La previsibilidad individual del resultado, que según la concepción hasta ahora casi dominante y es elemento central de la culpabilidad del delito culposo, deviene, así momento constitutivo del injusto.

Las consecuencias son evidentes: los conductores míopes, escleróticos, que al adelantarse no pueden prever el accidente resultante, no actúan, al realizar la maniobra, pese al resultado mortal sobreviviente, de manera antijurídica, ni aún típica, (mientras que según la opinión

dominante no puede haber dudas sobre la lesión del deber objetivo de cuidado exigible en el tránsito).

La omisión

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 22 establece, que son penalmente relevantes las **acciones u omisiones** que ponen en peligro o producen resultados lesivos descriptibles y demostrables. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

A decir de Gimbernat Ordeig Enrique, La **acción**, el hacer- comportamiento activo, es un concepto ontológico, no valorativo- pertenece, pues, a la esfera del ser y no a la del deber ser- porque abarca tanto comportamientos buenos (dar una limosna - como malos- mentir-, como indiferentes -a sentarse en un sillón- es decir porque es un concepto que se puede establecer sin tener que hacer referencia alguna, al mundo de los valores. (Ordeig, 2013, pág. 3)

En los delitos de tránsito existe un objeto material real y un objeto material personal, que provoca daños a vehículos, a la propiedad pública o privada, a la integridad física, o en un caso extremo al bien jurídico máspreciado que es la vida.

Valoración histórica cultural

Las teorías naturalistas fueron superadas por las teorías [valorativas, esa concepción aporta una visión normativa valorativa; es decir, cuál es la diferencia entre una concepción natural ontológica y una diferencia valorativa; las teorías naturalistas más conocidas son; la teoría de la equivalencia de las condiciones y las teorías individualizadoras, que pretenden ser teorías, como digo: naturalistas ontológicas y teorías valorativas; la teoría de la adecuación social; quien lo percibió expresa; que sigue siendo una teoría naturalista y la teoría de la imputación objetiva, nace como forma de intentar solucionar esta relación concebida como una relación de causalidad cierta de la teoría de la imputación objetiva, no es una teoría de la causalidad; es una teoría de la imputación objetiva; pero nace para solucionar esta relación, lo que sucederá después que no se va a centrar solo en esa relación, explica la teoría de la imputación objetiva, empieza aplicada a los delitos de resultado en un primer lugar; es decir, sirve para relacionar la conducta -la acción- con el resultado, para eso surge la teoría de la imputación objetiva no es realmente una teoría, sino que piensa ver un conjunto de casos que se van sumando, son un conjunto de elementos determinados, donde se va estableciendo a partir de ese conjunto de casos soluciones; pero soluciones en las que a todas ellas se las ve, el hecho de que se están valorando, el injusto típico y por tanto acaba no siendo

una teoría de la causalidad, sino acaba siendo una teoría de la relación entre la conducta y el resultado; una teoría de la conducta típica del injusto típico y así la teoría de la imputación objetiva.

Si pensamos con las Ciencias culturales del momento, el desarrollo de las Ciencias penales, fácil podremos darnos cuenta que la mayoría de las legislaciones, analiza la causalidad de un delito desde la dogmática imperante, esto es partiendo de una teoría funcionalista; dejando de alguna forma a un costado la teoría finalista; Pues resulta lógico entender las causas que produce un resultado antes que el resultado o los sujetos que ocasionaron el resultado, para ello es necesario separar la acción relevante y los sujetos activos del delito y el resultado.

Se debe entender que lo que se juzga de acuerdo con nuestro código orgánico integral penal, es la conducta relevante que cause daño al bien protegido, siempre que cumpla con el tipo antijurídico. (falta al deber de cuidado)

A nuestra forma de entender, la teoría funcionalista está más ligada al análisis de las causas que motivan la infracción o el resultado; Pero para concebir, es necesario valorarlas dogmáticamente acorde con el pensamiento de la teoría de los roles o de la teoría de los riesgos, propuesta y defendida por Günther Jackobs y por Claús Roxin.

Como se explicó, para Roxin. la imputación objetiva vincula al "principio de riesgo", como "un resultado causado por el sujeto que actúa; y debe ser imputado el causante por su obrar y si sólo cumple el tipo objetivo, cuando la conducta del autor haya creado un riesgo no permitido para el objeto de la acción. Así:

(1) cuando el riesgo se haya realizado en el resultado concreto.

Ejemplo; Un Vehículo -se cruza el semáforo en rojo y colisiona con otro, aquí, se concreta el riesgo desaprobado, al pasar el semáforo con luz roja. (el tipo- es pasarse el rojo) = el riesgo, es decir en contra de la normativa de tránsito.

(2) y cuando el resultado se encuentre dentro del alcance del tipo.

la imputación objetiva, debe sujetarse a si el resultado ocasionado ha sido alcanzado por la realización de un peligro creado por el autor y no abarcado por el riesgo permitido.

Ejemplo: el conductor, que conduce su vehículo a sabiendas que su vehículo esta defectuoso y que sus frenos no están ajustados; y atropella. Aquí, el conductor opera (conduce) a sabiendas que su vehículo no está bien.

(3)” Roxin, considera que la imputación del tipo objetivo presupone la realización de un peligro, comprendido dentro de la descripción del tipo penal, creado por el autor o causante y fuera del riesgo permitido (no cubierto por el riesgo permitido). (Roxin, 2000)

Ejemplo: el conductor, (rol) debe respetar las señales de tránsito; pero, se pasa en luz roja; y, atropella a un peatón (rol) que cruza por el paso cebra. (realiza el peligro descrito en el elemento tipo).

La teoría de los roles sustentada por Jackobs, especifica que la sociedad para desenvolverse en su cotidiana actividad requiere de estar organizada mediante ciertas discernimientos o actitudes denominadas roles, que se le da a cada sujeto miembro de la sociedad en función de su actividad o su profesión; Es decir, lo que la sociedad considera para su desenvolvimiento diario. Así:

Los roles de cada profesional, será la actividad profesional: Medico = los protocolos de médicos;

Conductores= su rol será: respetar las señales viales o de las leyes de tránsito y peatonal.

Peatones, será= respetar las señales viales y tránsito.

Juez= respetar la constitución, los tratados internacionales de DD HH y las leyes de la república.

Abogado = Cumplir con el juramento y el catálogo de abogado etc.

Persona = Respetar las leyes o legislación nacional y los roles que le corresponda con ley arts.

Policía = respetar la constitución y las leyes de la república acorde con la institución

Perito, Hacer el papel de profesional, en el conocimiento especializado.

La teoría de los riesgos: de Roxin determina los riesgos permitidos y los desaprobados

Deber objetivo de cuidado

El desenvolvimiento de los seres humanos en la sociedad actual es un tanto caótica, debido a varios aspectos, entre ellos los avances tecnológicos, industriales y hasta el tiempo del que disponen para realizar sus actividades diarias que es el factor detonante para que las personas no tomen las precauciones debidas para precautelar su vida, su integridad física y de sus bienes y así evitar accidentes de tránsito.

Es entonces que el deber objetivo de cuidado tiene como finalidad proteger a determinados bienes jurídicos, para ello el ordenamiento jurídico en la normativa penal ha determinado la exigencia de un cuidado específico frente a

situaciones de riesgo con la única finalidad de que este bien jurídico no resulte lesionado.

Según el tratadista alemán Jakobs afirma que: “El deber de cuidado es aquel emergente de la norma que prohíbe la conducta y que no toda previsibilidad del resultado tiene relevancia jurídico penal a título de imprudencia, es relevante la previsibilidad de aquel riesgo que sobrepasa el riesgo permitido y que además es objetivamente imputable. (Jakobs, 1996, pág. 384)

El deber objetivo de cuidado es entonces el método por el cual se exige a todos aquellos sujetos velen por cumplir el deber que les ha sido asignado ya sea este en lo relativo al trabajo, o simplemente como norma de urbanidad, obligando a cada uno a tener conocimiento sobre el peligro que pudiese generar su conducta.

El deber objetivo de cuidado lo encontramos en el Derecho Penal haciendo hincapié al orden que exige en Estado a los ciudadanos que se encuentran frente a una situación de riesgo, con la consigna de que sean protegidos determinados bienes jurídicos. De manera doctrinaria se ha establecido que es obligación de las personas tener conocimiento de eventuales riesgos y de las medidas de precaución a ser tomadas frente a esto, puesto que, ir en contra de la norma establece una sanción.

El entorno social en el que las personas se desenvuelven exige tener un definido cuidado, si pese a esto el individuo transgrede el deber objetivo de cuidado el cual se encuentra determinado en el artículo 146 del COIP.

Uno de los elementos que debe estar presente para que pueda determinarse la existencia de un delito culposo es la inobservancia del deber objetivo de cuidado, sin embargo, en nuestro Código Orgánico Integral Penal no existe una definición de lo que se debe entender por deber objetivo de cuidado ya que el Código Orgánico Integral Penal en su “Artículo 146, inc. 4 núm. 3 establece que: “Para la determinación de la infracción al deber objetivo de cuidado deberá concurrir lo siguiente: (...) 3. El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas.

Por tanto, las condiciones exigidas en el Art. 146 del COIP son diferentes a las anteriores donde se tenía la concepción de que con la existencia de un resultado dañino en contra de un bien jurídico protegido se podía determinar la culpa de una persona, sin embargo, con el desarrollo de la sociedad y las diversas teorías que han venido desarrollándose, se ha logrado determinar que la exclusiva producción de un resultado no es determinante de culpa.

Pero, que debemos entender por culpa, este término lo encontramos definido en el Art. 27 del Código Orgánico Integral Penal el cual dice: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso (...)”. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

De modo que resulta imprescindible definir que es la infracción al deber objetivo de cuidado para mediante ello poder encuadrar la conducta en un delito culposo. Es por ello que debemos dirigirnos al artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal donde se establecen cuatro condiciones para poder determinar una infracción al deber objetivo de cuidado; las cuales son: La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado; la inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o *lex artis* aplicables a la profesión; el resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas; y, se analizara en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad, y la evitabilidad del hecho.

CONCLUSIONES

La imputación objetiva no es más que el análisis de las causas que originó el resultado, sin contar con el autor, ni el resultado, sino tan sólo el análisis normativo valorativo de la acción en función de los hechos, creado por un riesgo desaprobado del actor.

Esto permitirá se pueda imputar un resultado a un sujeto x partiendo de la dogmática, que en la actualidad nos circunda, defendida tanto Jackobs, como Roxin. Desde una teoría funcionalista, es decir más apegada a la realidad de los hechos, en concreto haciendo de esta manera una justicia más real apegada a derecho y a la doctrina, así como pretendemos en nuestra legislación.

En nuestro medio, los operadores de Justicia, los abogados, los juristas, los mismos usuarios viales, no asimilan todavía el derecho (principio) de la mínima intervención, uno de los postulados de La Constitución del Ecuador, Etcétera; y, esta falta de conocimiento ha hecho posibles ilegalidades que se han concretado en nombre de la justicia por falta de estos estudios de las Ciencias culturales o del derecho y también por falta de difusión de nuestro estado ecuatoriano.

Se ha podido determinar la inaplicabilidad del inciso 3 del Artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, por su limitada redacción.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo Molina, J. D. (2021). Causalidad e imputación. La coherencia interna de la teoría de la imputación objetiva en la responsabilidad civil. *Revista de Derecho Privado* (0123-4366), (41), 321-353.
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N. 180. Última Modificación 17-feb-2021. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Escobar Veas, J. (2018). Sujeto activo del delito de omisión de auxilio en accidentes de tránsito. *Política criminal*, 13(26), 1003-1026.
- Gallegos, S. B. (2021). La imputación objetiva. *Cervitec Copiers*.
- Jacobs, G. y. (2000). *El Sistema Funcionalista del Derecho Penal* (Primera edición). Grijley.
- Jakobs, G. (1996). *La Imputación Objetiva en el Derecho Penal*. Ad-Hoc.
- Kaufmann, A. (2013). *Estudios de Derecho Penal, La fórmula de imputación objetiva*. Julio César Faira.
- Medina, L. F. (2016). *Curso Imputación Objetiva*. Academia de la Magistratura.
- Ordeig, G. (2013). *Estudios sobre el Delto de Omisión*. La Imprenta Ya.
- Peláez Mejía, J. M. (2018). La necesidad del análisis causal frente a la teoría de la imputación objetiva en el derecho penal. *Revista de derecho (Valdivia)*, 31(2), 295-320
- Roxin, C. (2000). *Auditoría y dominio del Hecho*. Marcial Pons.
- Salgado, M. F. S., Torres, Y. L. V., & Jiménez, L. T. (2020). Mapeo conceptual como herramienta para comprender las causas de los accidentes de tránsito. *Universidad y Sociedad*, 12(S (1)), 388-397.
- Vázquez, M. Y. L., Cevallos, R. E. H., & Ricardo, J. E. (2021). Análisis de sentimientos: herramienta para estudiar datos cualitativos en la investigación jurídica. *Universidad y Sociedad*, 13(S3), 262-266.
- Villavicencio Terreros, F. A. (2007). *La Imputación Objetiva en la Jurisprudencia Peruana*. *Derecho PUCP*, 60, 253.